

Jueves, 6 de junio de 2024

Sección I - Administración Local

Ayuntamientos

Ayuntamiento de Arroyo de la Luz

ANUNCIO. Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por entrada de vehículos desde la vía pública a los edificios, locales y solares y de las reservas de la vía pública para otras actividades en interés particular.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Arroyo de la Luz sobre modificación de la tasa por entrada de vehículos desde la vía pública a los edificios, locales y solares y de las reservas de la vía pública para otras actividades en interés particular, así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS DESDE LA VÍA PÚBLICA A LOS EDIFICIOS, LOCALES Y SOLARES Y DE LAS RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA OTRAS ACTIVIDADES EN INTERÉS PARTICULAR

Artículo 1. NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Arroyo de la Luz, establece la Tasa por entrada de vehículos desde la vía pública a los edificios, locales y solares y de las reservas de la vía pública para otras actividades en interés particular, a que se refiere el artículo 20. 3. h), del propio Real Decreto Legislativo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, y cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las vías municipales, en los casos siguientes:



Jueves, 6 de junio de 2024

a) Reservas de vía pública permanente en edificios, solares, fábricas, talleres y en general, en inmuebles de cualquier destino que cuenten con licencia de vado permanente.

b) Reservas de vía pública temporales para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 3. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que utilicen o aprovechen las entradas o reservas. Cuando se solicite licencia para la utilización o aprovechamiento, se entenderá que tiene la condición de sujeto pasivo el propietario del inmueble o de la empresa que utilizara la entrada o reserva.

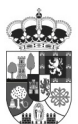
Artículo 4. RESPONSABLES.

Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.

Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA

5.1.- La cuota tributaria se determinará con arreglo al tipo de aprovechamiento del dominio público local y conforme a las siguientes tarifas:

| Tipo de aprovechamiento especial del dominio público local | Tarifa |
|--|--------|
| 1. Reserva de espacio en las vías públicas y terrenos de uso público (vado permanente): | 15 € |
| 2. Reserva de espacio en las vías públicas y terrenos de uso público para el servicio de entidades o particulares, por cada metro lineal o fracción de reserva (línea amarilla). | 3 € |
| 3. Por cada placa de vado permanente reglamentaria suministrada con n.º de licencia | 30 € |



Jueves, 6 de junio de 2024

Artículo 6. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS.

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales, para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta Tasa que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 7. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

7.1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento de solicitarse la licencia o de iniciarse el aprovechamiento, cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia. En los aprovechamientos continuados, el devengo se producirá, respecto de la totalidad de la cuota, el primer día del año natural, cualquiera que sea el tiempo de duración del aprovechamiento.

7.2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada periodo natural. En los casos de altas se producirá el devengo en la fecha en que se produzca el alta, devengándose íntegro el periodo en que se produzca la misma.

Artículo 8. NORMAS DE GESTIÓN.

8.1. Tomando como base el ejercicio precedente, el Ayuntamiento confeccionará el padrón, incorporando las altas, bajas y modificaciones que se hubiesen producido, a través de licencias de aperturas, actas de inspección, declaraciones de los interesados y cualquier otro elemento que permita tener constancia fehaciente del hecho imponible.

8.2. Las cuotas de devengo periódico se consignarán en un Padrón que será elaborado anualmente por el Ayuntamiento, incorporando las variaciones, altas y bajas producidas en el ejercicio anterior, que permitirá la gestión y recaudación de la presente tasa mediante recibos a satisfacer dentro del reglamentario periodo de cobranza.

8.3. Las personas físicas o jurídicas y las entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia con detalle del aprovechamiento a realizar especificando:

1. Número de plazas.

2. Longitud o superficie a ocupar.



Jueves, 6 de junio de 2024

3. Plano de situación de la cartografía municipal.

4. Nombre de los/as propietarios/as del inmueble para el caso de las entradas de vehículos.

Además, los servicios del Ayuntamiento podrán requerir en función de informe técnico municipal que lo justifique:

1. Croquis en planta con acotación de la Superficie de la Cochera (entrada de vehículos).

8.4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, en la solicitud formulada concediéndose, en su caso, las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias y, de no existir circunstancias de tipo técnico, vial o circulatorio que la desaconsejaren.

8.5. La concesión de la licencia de primera utilización para aquellas viviendas o inmuebles que incluyan los correspondientes garajes, previa solicitud, conllevará la liquidación automática por la Administración de la Tasa objeto de la presente Ordenanza.

8.6. Una vez autorizado se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja por el/la interesado/a o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento, que surtirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se presente la declaración.

8.7. Cuando se realicen aprovechamientos sin licencia o excediendo de lo autorizado, se practicarán de oficio las liquidaciones que correspondan y se impondrán las sanciones que procedan. El pago de la tasa no supone la adquisición del derecho a realizar el aprovechamiento, pudiendo la administración municipal adoptar las medidas que procedan para evitar la continuación de aquellos que no puedan ser autorizados por no cumplir las condiciones requeridas, si bien la actuación municipal en este sentido provocará la baja en matrícula.

8.8. En los casos de alta, la declaración podrá ser sustituida por la autoliquidación, sistema por el cual podrá exigirse el ingreso en los casos de inicio del aprovechamiento.

8.9. Las variaciones de los datos figurados en la matrícula, surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

8.10. Las cuotas exigibles, una vez incluido en el padrón, se efectuarán mediante recibo. La facturación y cobro del recibo se hará anualmente.



Jueves, 6 de junio de 2024

Artículo 9. OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES.

9.1. El coste de las obras y reformas que sean necesarias para el disfrute del aprovechamiento no están comprendidos en la tarifa y serán siempre de cuenta de los interesados, quienes, en todo caso, deberán proveerse de la correspondiente licencia urbanística.

Asimismo, será de cuenta de los/as interesados/as la instalación de las medidas de seguridad, higiene y de índole estética de los elementos que sean necesarios por razones de naturaleza legal o en cumplimiento de las instrucciones de la Administración Municipal.

9.2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Artículo 10. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán los preceptos de contenidos en los arts. 178 y ss. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, normativa que la desarrolle, y en su caso, la Ordenanza General de Gestión Inspección y Recaudación en vigor.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. MODIFICACIONES DEL IMPUESTO.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la Tasa, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ordenanza.



Jueves, 6 de junio de 2024

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 27 de marzo del 2024 comenzará a regir con efectos desde el momento de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de esta entidad:

<http://arroyodelaluz.sedelectronica.es>

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con sede en Cáceres, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Arroyo de la Luz, 4 de junio de 2024

Carlos Caro Domínguez
ALCALDE-PRESIDENTE

